



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Treinta de julio de dos mil veintiuno

Providencia:	Interlocutorio
Tipo de trámite:	Acción popular
Demandante:	Mario Restrepo
Demandados:	Koba Colombia S.A.S Arboletes
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00087 00
Asunto:	Rechaza recurso por extemporáneo

En el proceso de la referencia, la parte accionante presentó solicitud de nulidad¹ de la sentencia de 09 de julio de 2021². Al efecto sostiene que:

NUNCA PUDO APROBAR UN PACTO SIN MI PRESENCIA Y MENOS PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, PUES NO AGOTO PERIODO DE PRUEBAS Y PRESUMIÓ QUE NO EXISTIA AMENAZA ACLARO QUE NI EL JUEZ Y MENOS EL PROCURADOR SON PARTES PROCESALES, ES MAS EL PROCURADOR ES POTESTATIVO ASISTIR O NO A LA AUDIENCIA

Para decidir la presente solicitud baste con señalar que el estatuto procesal prevé que “[l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: [...] 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo **oportunamente** o actuó sin proponerla.” (CGP art. 136-1). En relación con la oportunidad para recurrir providencias judiciales y la ejecutoria de las mismas, esta codificación señala:

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destacado del despacho)

¹ 32SolicitudNulidad

² 30SentenciaAccionPopular

Ahora, en cuanto a los requisitos para alegarla la nulidad define la pluricitada obra:

Artículo 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto la solicitud de nulidad fue promovida de forma extemporánea, si se tiene en cuenta que la sentencia recurrida data del 9 de julio de 2021, y que su notificación se realizó por correo electrónico en la fecha mencionada³. Por lo tanto, la oportunidad para impugnar la decisión inició el día 12 de julio⁴ y culminó al finalizar la jornada hábil del día 14 del mismo mes.

En consecuencia, si se considera que el memorial fue radicado el día 15 de julio de 2021, tal como se aprecia en acuse de recibido del Despacho del correo proveniente trabajoenequipoes2021@gmail.com en el que se allegó el escrito⁵, la solicitud de nulidad se interpuso por fuera de la oportunidad legal para promoverla. Dicho en otras palabras, ante una **eventual** causal de nulidad ha ocurrido el fenómeno del saneamiento por no promoverla oportunamente.

No huelga señalar que la solicitud también deberá ser rechazada de plano por cuanto quien la promueve no señala la causal en la cual fundamenta su petición (CGP art. 135). Además, por cuanto las razones alegadas fueron objeto expreso de pronunciamiento en la providencia cuestionada. De manera que, si la parte no comparte las razones expuestas por el despacho no es la nulidad el remedio procesal para debatir ese punto. En otras palabras, consecuente con la línea desarrolla por el despacho en la providencia, el actor carece de legitimación para promoverla dado que es el mismo solicitante quien habría dado lugar a la nulidad que ahora alega y aun así permitió que se subsanara.

Finalmente, si lo que pretende el actor popular es promover recurso de apelación frente a la sentencia, baste con señalar que las mismas consideraciones respecto a la extemporaneidad se hacen extensibles a un eventual recurso de apelación. No obstante, del escrito presentado no se puede deducir claramente que esa fuera la intención del memorialista.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil Circuito de Turbo,

³ 31NotificacionSentencia

⁴ DiasInhabiles10,11-sábado-Domingo

⁵ 34RecibidoSolicitud

RESUELVE

Primero. Rechazar por extemporáneo la solicitud de nulidad presentada por el accionado Mario Restrepo, en contra de la sentencia de fecha 09 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Notificar a las partes de la presente decisión y hacer realizar las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Turbo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9573b0da23b5837a081aa9bf93dcc7b0f5cc313d6cf98d16bbd6a0972c457e

Documento generado en 30/07/2021 11:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 2 DE AGOSTO 2021.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **070** DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA CUESTA MORENO
SECRETARIA